



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

Bogotá D.C.,

Señor (a)

ALEXANDER DEVIA BETANCOUR

Representante Legal o quien haga sus veces

ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO GIMNASIO CASTILLO DEL NORTE Y CAMPESTRE ASOCASNYC

CLL. 80 NO. 107-22

asocasnyc@gmail.com

Ciudad

RADICACION CORRESPONDENCIA DE SALIDA

No. Radicación:

S-2026-77774

FECHA:

01/03/2026

No. Referencia:

N-2026-73743

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2026-3240.

Expediente N° 1-07-2-2025-10-0012

Investigado(a): ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO GIMNASIO CASTILLO DEL NORTE Y CAMPESTRE ASOCASNYC

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO **Resolución No.238 de fecha 12/31/2025 (mm/dd/aaaa)**, decisión contra la cual procede recurso de reposición y, respecto de la que se advierte:

- Que en el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al de su notificación, tiene derecho a presentar RECURSO DE REPOSICIÓN que podrá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente acto administrativo, a través de los siguientes canales de atención: **1)** En documento en físico, en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito ubicada en la Avenida El Dorado No. 66 -63 Piso 1 de la ciudad de Bogotá D.C. o **2)** A través del correo electrónico contactenos@educacionbogota.gov.co.
- Que el expediente estará a su disposición en la Dirección de Inspección y Vigilancia, ubicada en la Avenida El Dorado No. 66-63, piso cuarto, torre A. (Teléfono 3241000, Extensiones: 2312- 2309), por lo que una vez notificado del acto administrativo, si requiere acceder al expediente, podrá solicitarlo a los correos electrónicos: contactenos@educacionbogota.edu.co y/o comunicacionesdiv1@educacionbogota.gov.co.
- La NOTIFICACIÓN POR AVISO se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
- Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el AVISO con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página web de la Secretaría de Educación del

Distrito www.educacionbogota.edu.co y en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado N° 66-63 Piso 1°, por el término de cinco (5) días en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

Cordialmente;

DIAZ VELANDIA

LIDA MAYERLY

LIDA DIAZ VELANDIA

Directora de Inspección y Vigilancia

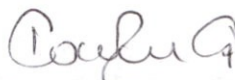
Firmado digitalmente por DIAZ
VELANDIA LIDA MAYERLY
Fecha: 2026.02.19 21:06:03 -05'00'

Elaboró: Wendy Katherine Pérez Velásquez – Auxiliar Administrativo.
Revisó: Diego Andrés Alvarado Riátiva- Líder Equipo ESAL, Abogado Contratista DIV.
Aprobó: Lida Díaz Velandía, Directora Inspección y Vigilancia.

El presente AVISO fue fijado en la Oficina de Servicio al Ciudadano y publicado en la Página web de la Secretaría de Educación del Distrito, para su notificación.

DESDE	04 MAR 2026	HORA	07:00 A.M.
HASTA	10 MAR 2026	HORA	03:30 P.M.

Nombre y firma del funcionario que desfija el AVISO:



Jefe de la Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE, A LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

RESOLUCIÓN No. 238

(31 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro (ESAL) **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO GIMNASIO CASTILLO DEL NORTE Y CAMPESTRE ASOCASNYC**, dentro del expediente No. **1-07-2-2025-10-0012**

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el literal E. del artículo 19 del Decreto Distrital 310 de 2022, los artículos 272, 272.3, 272.5., 272.6 y 274 del Decreto Distrital 479 de 2024, y de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a proferir acto administrativo definitivo teniendo en cuenta el acervo probatorio recaudado en el procedimiento administrativo sancionatorio No. 1-07-2-2025-10-0012, adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO GIMNASIO CASTILLO DEL NORTE Y CAMPESTRE ASOCASNYC**, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el No. S-0012516 de fecha 23 de junio de 2006, por Acta No. 0000050 de asamblea de delegados de fecha 19 de marzo de 2005, con No. 00088279 del Libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, la Entidad cambió de nombre de: **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO GIMNASIO CASTILLO DEL NORTE** por el de: **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO GIMNASIO CASTILLO DEL NORTE Y CAMPESTRE ASOCASNYC** identificada con NIT. 830.073.834-1 y con ID SIPEJ No. 19312, domicilio principal en la **Calle 80 # 107-22**, de la localidad 10 de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C. con correo electrónico: asocasnyc@gmail.com y, representada legalmente por el señor **ALEXANDER DEVIA BETANCOUR**, identificado con la cédula de ciudadanía No.74859.410, sustentado en los hechos y consideraciones que se expondrán a continuación.

2. HECHOS

Mediante informe jurídico radicado con el No. **I-2025-11877** de fecha 31 de enero de 2025, el grupo jurídico del Equipo de Entidades Sin Ánimo de Lucro de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, expresó que la ESAL investigada presuntamente estaba incumpliendo las normas a las cuales se encuentra sujeta, al omitir

Continuación de la Resolución No. 238

(31 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO GIMNASIO CASTILLO DEL NORTE Y CAMPESTRE ASOCASNYC**, dentro del expediente No. 1-07-2-2025-10-0012

presentar la información jurídica, financiera y contable de las vigencias 2021, 2022 y 2023; situación que dio lugar al inicio del presente proceso administrativo sancionatorio.

3. ACTUACIONES PROCESALES.

- 3.1. Auto No.039 del 04 de febrero de 2025, esta Dirección inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO GIMNASIO CASTILLO DEL NORTE Y CAMPESTRE ASOCASNYC**, por presuntamente no dar cumplimiento a la obligación de entregar información financiera, jurídica y contable en los términos del artículo 1º del Decreto 1093 de 1989.

La anterior providencia fue comunicada a la investigada mediante oficio con radicado S-2025-66521 de fecha 21 de febrero de 2025. (f.17).

- 3.2. Auto No. 387 del 1º de julio de 2025, esta Dirección formuló cargos en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO GIMNASIO CASTILLO DEL NORTE Y CAMPESTRE ASOCASNYC**, por i) presuntamente no reportar la información financiera y contable correspondiente a las vigencias **2021, 2022 y 2023**

El citado acto administrativo se notificó por aviso, al Señor **ALEXANDER DEVIA BETANCOUR**, identificado con la cédula de ciudadanía No.74859.410, en calidad de representante legal de la ESAL investigada, el día 15 de septiembre de 2025, conforme lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. (fs.51)

- 3.3. Constancia de no presentación de descargos. (f. 52)

- 3.4. Auto No.747 del 27 de octubre de 2025, esta Dirección ordenó: i) cerrar el periodo probatorio y ii) correr traslado a la investigada para que presentara los alegatos respectivos.

La anterior providencia fue comunicada a la investigada mediante oficio con radicado S-2025- 335160 de fecha 28 de octubre de 2025. (f57).

- 3.5. Constancia de no presentación de alegatos. (f.70).

4. MATERIAL PROBATORIO

Continuación de la Resolución No. 238

(31 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO GIMNASIO CASTILLO DEL NORTE Y CAMPESTRE ASOCASNYC**, dentro del expediente No. 1-07-2-2025-10-0012

- 4.1. Expediente administrativo de la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO GIMNASIO CASTILLO DEL NORTE Y CAMPESTRE ASOCASNYC** que obra en físico y/o en el Sistema de Información de Personas Jurídicas –(SIPEJ) asociado al ID No. **19312**.
- 4.2. Copia de certificado de existencia y representación legal, expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante la cual se reconoció personería jurídica a la ESAL investigada. (f.9).
- 4.3. Copia oficio radicado con el **No.I-2025-11008** de fecha 30 de enero de 2025, mediante el cual el grupo financiero del Equipo de Entidades Sin Ánimo de Lucro de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, informó que la ESAL investigada, presuntamente no ha presentado ante la Dirección su información financiera y contable de los últimos tres (3) años correspondiente a las vigencias fiscales 2021, 2022 y 2023, sin perder de vista que dicha la obligación legal es de carácter continuo en el tiempo.
- 4.4. Copia informe jurídico radicado con el No. I-2025-11877 de fecha 31 de enero de 2025, a través del cual el equipo jurídico del grupo de Entidades Sin Ánimo de Lucro de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, expresó que la ESAL investigada presuntamente estaba incumpliendo las normas a las cuales se encuentra sujeta, al omitir presentar la información jurídica, financiera y contable correspondientes a las vigencias 2021, 2022 y 2023, situación que dio lugar a inicio de proceso administrativo sancionatorio. (f. 1 a 5)
- 4.5. Copia radicado S-205-197129 de fecha 12 de junio de 2025 a través del cual esta Dirección de Inspección y Vigilancia requirió a la ESAL investigada para que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación del auto de inicio, informara si: i) Efectuó entrega de la información financiera, jurídica y contable correspondiente a las vigencias fiscales 2021, 2022 y 2023 y ii) Si en la actualidad se encontraba desarrollando su objeto social y a través de qué actividades lo está desarrollando. Se solicitó a la ESAL investigada que, en caso afirmativo, aportara los soportes correspondientes. (F.24).

Vencido el plazo concedido para dar respuesta al mencionado requerimiento, esto es el 1º de julio de 2025, se verificó que la ESAL investigada no dio respuesta a lo solicitado por esta Dirección.

Continuación de la Resolución No. 238

(31 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO GIMNASIO CASTILLO DEL NORTE Y CAMPESTRE ASOCASNYC**, dentro del expediente No. 1-07-2-2025-10-0012

4.6. Copia reporte generado desde el Sistema de Información de Personas Jurídicas (SIPEJ), en el cual se observa que la ESAL investigada, no ha presentado ante esta Dirección la información financiera y contable de las vigencias fiscales **2021, 2022 y 2023**. (f.27 y 28).

5. CARGOS Y DISPOSICIONES VULNERADAS.

Mediante Auto No. 387 del 1º de julio de 2025, se formuló el siguiente cargo en contra de la ESAL investigada, así:

5.1. CARGO ÚNICO: *Se endilga a la ESAL ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO GIMNASIO CASTILLO DEL NORTE Y CAMPESTRE ASOCASNYC, identificada en el numeral primero del presente acto administrativo, presuntamente, no reportar la información financiera y contable correspondiente a las vigencias **2021, 2022 y 2023**.*

6. DESCARGOS

De conformidad con los documentos obrantes en el expediente se evidencia que la ESAL investigada no presentó escrito de descargos dentro de la oportunidad procesal prevista para ello, por tal razón se elaboró la respectiva constancia de no presentación de descargos. (f. 52 Y 53)

7. ALEGATOS

De conformidad con los documentos obrantes en el expediente se evidencia que la ESAL investigada no presentó escrito de alegatos dentro de la oportunidad procesal prevista para ello, por tal razón se elaboró la respectiva constancia de no presentación de alegatos. (70 y 71).

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

8.1. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA

8.1.1. MARCO NORMATIVO.

Continuación de la Resolución No. 238

(31 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO GIMNASIO CASTILLO DEL NORTE Y CAMPESTRE ASOCASNYC**, dentro del expediente No. 1-07-2-2025-10-0012

Respecto de las Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL), el artículo 2 del Decreto Nacional 1318 de 1988, modificado por el artículo 1 del Decreto 1093 de 1989, dispone:

“Para efectos de la Inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el representante legal de la Institución presentará a estudio y consideración de los gobernadores de los departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, según el caso, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia”.

Así mismo, los estados financieros se deberán presentar teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 36, 37 y 46 de la Ley 222 de 1995, que establecen:

“ARTICULO 36. NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS Y NORMAS DE PREPARACION. Los estados financieros estarán acompañados de sus notas, con las cuales conforman un todo indivisible. Los estados financieros y sus notas se prepararán y presentarán conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

ARTICULO 37. ESTADOS FINANCIEROS CERTIFICADOS. El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros.

(...)

ARTICULO 46. RENDICION DE CUENTAS AL FIN DE EJERCICIO. Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, los siguientes documentos:

1. Un informe de gestión.

2. Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio.

Continuación de la Resolución No. 238

(31 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO GIMNASIO CASTILLO DEL NORTE Y CAMPESTRE ASOCASNYC**, dentro del expediente No. 1-07-2-2025-10-0012

3. Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles.

Así mismo presentarán los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente”.

Adicionalmente, el artículo 189 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), señala:

ARTÍCULO 189. CONSTANCIA EN ACTAS DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS. *Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.*

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.

Por su parte, a través de la Circular 020 de 2024, la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., dio instrucciones a los representantes legales, revisores fiscales y contadores de corporaciones, asociaciones, fundaciones y demás entidades privadas sin ánimo de lucro que se encuentren bajo la inspección, vigilancia y control de la Alcaldía y de sus Secretaría, para el reporte anual de la información jurídica, financiera y contable ante las entidades distritales que ejercen la función de inspección, vigilancia y control de entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en Bogotá, D.C.

En atención a las normas expuesta, las Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL), tienen el deber de allegar en tiempo, año tras año, ante esta Secretaría la información financiera de la ESAL, y su incumplimiento de reporte es continuo hasta tanto cese la omisión, esto es, hasta el momento en que la entidad investigada haga entrega de su información financiera, jurídica y contable.

8.1.2. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO

El proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ESAL investigada, respecto del deber de presentación de información financiera, tuvo como objetivo determinar

Continuación de la Resolución No. 238

(31 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO GIMNASIO CASTILLO DEL NORTE Y CAMPESTRE ASOCASNYC**, dentro del expediente No. 1-07-2-2025-10-0012

si la **ESAL ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO GIMNASIO CASTILLO DEL NORTE Y CAMPESTRE ASOCASNYC** omitió el reporte de la información financiera, jurídica y contable correspondiente a las vigencias fiscales **2021, 2022 y 2023**

De acuerdo con lo obrante en el plenario, mediante informe jurídico radicado con el No. I-2025-11877 de fecha 31 de enero de 2025, se informó que la ESAL investigada presuntamente estaba incumpliendo las normas a las cuales se encuentra sujeta, al omitir presentar la información jurídica, financiera y contable de las vigencias **2021, 2022 y 2023**

Así mismo, mediante radicado de fecha S-2025-197129 del 12 de junio de 2025 la Dirección de Inspección y Vigilancia requirió a la ESAL investigada para que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación del auto de inicio, informara si efectuó entrega de la información financiera, jurídica y contable correspondiente a las vigencias fiscales **2021, 2022 y 2023**, oficio respecto del cual la ESAL investigada no dio respuesta alguna.

Revisado el reporte generado desde el Sistema de Información de Personas Jurídicas (SIPEJ), se observa que la ESAL investigada, no presentó ante esta Dirección la información financiera y contable de las vigencias fiscales 2021, 2022 y 2023. Además, en el expediente administrativo de la entidad, no se encontró soporte documental alguno que acreditara el cumplimiento de la presentación de dicha información, situación que originó la formulación del cargo por presunto no reporte de la información financiera, jurídica y contable correspondiente a las **vigencias 2021, 2022 y 2023**.

Conforme lo antes mencionado, una vez agotado el proceso administrativo sancionatorio de que tratan los artículos 47 y ss. de la Ley 1437 de 2011, evidencia esta Dirección que la ESAL **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO GIMNASIO CASTILLO DEL NORTE Y CAMPESTRE ASOCASNYC** no acreditó el cumplimiento de su obligación legal consistente en presentar ante esta Dirección de Inspección y Vigilancia, “...*los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia.*” de las **vigencias fiscales 2021, 2022 y 2023**, con lo cual infringió el artículo 1º del Decreto 1093 de 1989, así como los artículos 36, 37 y 46 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 189 del Decreto 410 de 1971, normas aplicable al caso en concreto.

9. DECISIÓN

De conformidad con lo antes expuesto, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, procederá a:

Continuación de la Resolución No. 238

(31 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO GIMNASIO CASTILLO DEL NORTE Y CAMPESTRE ASOCASNYC**, dentro del expediente No. 1-07-2-2025-10-0012

9.1. En relación con el cargo único. SANCIONAR a la ESAL investigada, por el cargo único, por cuanto de acuerdo con lo obrante en el plenario, la Dirección de Inspección y Vigilancia logró establecer que la ESAL investiga no cumplió con su obligación de reportar la información financiera, jurídica y contable correspondiente a las vigencias **2021, 2022 y 2023**.

10. DOSIMETRÍA SANCIONATORIA.

De acuerdo con lo antes expuesto, la Dirección de Inspección y Vigilancia, en ejercicio de las facultades que le han sido conferidas en los Decretos Distritales 310 de 2022 y 479 de 2024, impondrá la sanción correspondiente a la ESAL investigada, para lo cual es procedente aplicar lo establecido en los artículos 22, 27 y 41 del Decreto Distrital 059 de 1991 que disponen:

***“Artículo 22°.-** La Alcaldía Mayor de Bogotá, suspenderá y cancelará la personería jurídica de las asociaciones, corporaciones, fundaciones o instituciones de utilidad común sin ánimo de lucro a que se refiere este Decreto, de oficio o a petición de cualquier persona, o de los propios asociados cuando a ello hubiere lugar, además de en los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos, se aparten ostensiblemente de los fines que motivaron su creación, incumplan reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias que las rijan, o sean contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.*

***Artículo 27°.-** Cancelación de la Inscripción de Dignatarios. La cancelación de la inscripción de cualquiera de los dignatarios, incluyendo la del representante legal, podrá ordenarse cuando se compruebe su responsabilidad en los hechos objeto de la investigación.*

***Artículo 41°.-** Cuando se compruebe que el representante legal o cualquiera de los dignatarios de una institución de utilidad común han violado sus estatutos o reglamentos, o las leyes, decretos y demás normas que la rigen, o que hayan efectuado actos con fines distintos de aquellos para los cuales fue creada, la Alcaldía Mayor de Bogotá podrá decretar o pedir su separación del respectivo cargo, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.”*

La aplicación de la sanción y graduación de la misma se realizará conforme al artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:

Continuación de la Resolución No. 238

(31 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO GIMNASIO CASTILLO DEL NORTE Y CAMPESTRE ASOCASNYC**, dentro del expediente No. 1-07-2-2025-10-0012

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

10.1. Análisis jurídico de acuerdo con los criterios de graduación del artículo 50 de la ley 1437 de 2011.

A fin de determinar la gravedad de la conducta y la sanción a imponer de conformidad con el acervo probatorio obrante en el expediente y según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011; probada la conducta endilgada a la ESAL investigada, con su actuar, a continuación, se analizarán los mencionados criterios de graduación:

a) Daño o peligro generado a los intereses jurídico-tutelados.

En relación con el criterio de graduación de daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, debe precisarse que, en el derecho administrativo sancionador, este criterio no busca reparar un interés particular o privado, como es del caso en el derecho civil, sino que,

Continuación de la Resolución No. 238

(31 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO GIMNASIO CASTILLO DEL NORTE Y CAMPESTRE ASOCASNYC**, dentro del expediente No. 1-07-2-2025-10-0012

por el contrario, pretende castigar la vulneración al interés colectivo tutelado por la administración

Así, esta Dirección aclara que el derecho administrativo sancionador se caracteriza por *“la exigencia de la puesta en peligro de los bienes jurídicos siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva”*¹. A partir de lo citado, es pertinente indicar que para verificar o ponderar la conducta, así como el daño producido, bastará con determinar o demostrar la transgresión objetiva de las normas que se imputan jurídicamente en las investigaciones administrativas que contemplan dichas obligaciones, y que no se requiere la demostración de un daño material o económico.

En relación con la conducta de falta de reporte de la información financiera, jurídica y contable, este criterio es tenido en cuenta por la Dirección de Inspección y Vigilancia para la dosificación de la sanción, por cuanto el no reporte de información financiera, jurídica y contable por parte de la ESAL investigada, impide que esta Dirección verifique: (i) el grado de cumplimiento de las normas en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información; (ii) el estado real de la investigada; (iii) el grado de cumplimiento de las normas jurídicas y contables que la regula; (iv) la preservación de su naturaleza jurídica; (v) el estado de la conservación de su patrimonio; (vi) la debida ejecución de sus ingresos; (vii) la debida destinación de sus excedentes para el desarrollo de su objeto social y, (viii) la ejecución de las actividades según sus disposiciones estatutarias.

Así las cosas, la falta de reporte de información financiera, jurídica y contable, no solo impidió a esta Dirección ejercer cabalmente las funciones de inspección, vigilancia y control, sino que su omisión generó, además, que se activarán mecanismos para reprochar el incumplimiento de sus deberes, como es la presente investigación, sin que la entidad diera cumplimiento a sus obligaciones.

Siguiendo esta línea de criterios, en especial lo relacionado con el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, la sanción a imponer será la de suspensión de la personería jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada - **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO GIMNASIO CASTILLO DEL NORTE Y CAMPESTRE ASOCASNYC**.

¹ Sentencia del 22 de octubre de 2012. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicación No. 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738).

Continuación de la Resolución No. 238

(31 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO GIMNASIO CASTILLO DEL NORTE Y CAMPESTRE ASOCASNYC**, dentro del expediente No. 1-07-2-2025-10-0012

Ahora bien, conforme al criterio de sanción adoptado por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, se ha definido que, por el incumplimiento en la presentación de la información financiera, jurídica y contable, se impondrá a la entidad sin ánimo de lucro investigada una sanción de dos (2) meses por cada año en que se omita el deber de presentar la información financiera.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que la ESAL **SOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO GIMNASIO CASTILLO DEL NORTE Y CAMPESTRE ASOCASNYC** no presentó su información financiera, jurídica y contable correspondiente a las **vigencias fiscales 2021, 2022 y 2023**, resultaría procedente, en principio, **SUSPENDER por el término de seis (6) meses** la personería jurídica de la ESAL investigada, como sanción por no haber presentado la información financiera, jurídica y contable de los años 2021, 2022 y 2023, dando aplicación a lo previsto en el artículo 22 del Decreto Distrital 059 de 1991.

b) Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

Con las conductas en las que incurrió la ESAL investigada, esta Dirección no encuentra que se haya obtenido de parte de la ESAL, para sí misma o para un tercero, beneficios económicos que hayan sido probados en el plenario, en razón a que la omisión de reporte de información financiera, jurídica y contable, no implicaron por sí mismas un aumento en el patrimonio de la ESAL investigada.

c) Reincidencia en la comisión de la infracción.

La Corte Constitucional, en sentencia C-077 de 2006, indicó: *“la reincidencia es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad, prevista en algunos ordenamientos penales y, más ampliamente, en algunos ordenamientos sancionatorios, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones”*.

La Dirección de Inspección y Vigilancia, no encuentra, en desarrollo de la presente investigación administrativa, que la ESAL investigada haya sido sancionada por las conductas endilgadas.

d) Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

La falta de reporte de su información financiera, jurídica y contable demuestra el actuar omisivo de la ESAL investigada, pues sin justificación alguna y en forma libre y espontánea

Continuación de la Resolución No. 238

(31 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO GIMNASIO CASTILLO DEL NORTE Y CAMPESTRE ASOCASNYC**, dentro del expediente No. 1-07-2-2025-10-0012

optó por desconocer su deber, así como las consecuencias que ocasiona su incumplimiento, esto es, incurrir en la infracción prevista en el artículo 2º del Decreto 1318 de 1988, modificado por el Decreto 1093 de 1989.

Aunado a lo anterior, de las actuaciones procesales adelantadas, se evidencia que, pese a que la investigada conoció del proceso administrativo sancionatorio, pues fue notificada y comunicada de cada una de las actuaciones, no mostró ningún interés en remitir la información a la que legalmente está obligada, lo cual permite concluir que la **ESAL ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO GIMNASIO CASTILLO DEL NORTE Y CAMPESTRE ASOCASNYC** no demuestra intención de ponerse al día con el cumplimiento de sus obligaciones legales.

e) Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

La Dirección de Inspección y Vigilancia, no encuentra, en desarrollo de la presente investigación administrativa, que la ESAL investigada haya utilizado medios fraudulentos o utilización de terceras personas, para ocultar la infracción u ocultar sus efectos

f) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

La ESAL investigada actuó con negligencia al no atender su deber de reporte de su información financiera, jurídica y contable de las vigencias **2021, 2022 y 2023**. De igual manera no atendió los requerimientos que al respecto fueron efectuados por esta Dirección de Inspección y Vigilancia en desarrollo de la presente investigación administrativa.

g) Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

La Dirección de Inspección y Vigilancia, advierte que la ESAL investigada actuó con renuencia al no dar respuesta a los requerimientos de información en el desarrollo del presente proceso administrativo sancionatorio.

h) Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Continuación de la Resolución No. 238

(31 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO GIMNASIO CASTILLO DEL NORTE Y CAMPESTRE ASOCASNYC**, dentro del expediente No. 1-07-2-2025-10-0012

Analizado lo obrante en el plenario, no se encuentra que la ESAL investigada haya efectuado reconocimiento o aceptación expresa de las conductas endilgadas ni antes, ni con posterioridad al decreto de pruebas.

Conforme al material probatorio y el análisis jurídico realizado y siguiendo la línea de criterios expuesta para determinar la gravedad de la falta y la graduación de la sanción, en especial, lo relacionado con (i) Daño o peligro generado a los intereses jurídico tutelados, (ii) Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión, (iii) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes y (iv) Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente, esta Dirección de Inspección y Vigilancia considera procedente imponer a la ESAL **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO GIMNASIO CASTILLO DEL NORTE Y CAMPESTRE ASOCASNYC** la sanción, esto es la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA**.

10.2. Respetto del procedimiento para la imposición de la sanción de suspensión de personería jurídica.

10.2.1. Efectos jurídicos en la personería jurídica de la ESAL investigada.

Como consecuencia de la suspensión de la personería jurídica, la capacidad jurídica, de la ESAL **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO GIMNASIO CASTILLO DEL NORTE Y CAMPESTRE ASOCASNYC** queda suspendida, por lo que no le será dable jurídicamente contraer derechos ni obligaciones y, durante el periodo de suspensión, no podrá desarrollar su objeto social, por tanto cualquier actuación durante la suspensión carece de sustento legal y de eficacia material, a excepción de las actuaciones tendientes a recuperar el ejercicio de la personería jurídica y a defender los intereses de la misma, ya sea por vía administrativa o judicial, como quiera que la suspensión limita a la entidad en su personalidad jurídica pero no la extingue.

Adicionalmente, se advertirá a la entidad sancionada, que durante el plazo de suspensión deberá adelantar todas las acciones a que haya lugar, a fin de aportar la información financiera, jurídica y contable a que se encuentra obligada, atendiendo las recomendaciones efectuadas en las circulares expedidas por la Secretaría Jurídica Distrital y que, en el evento que la información no se aporte en las condiciones anteriormente señaladas, esta Secretaría adelantará las actuaciones orientadas a

Continuación de la Resolución No. 238

(31 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO GIMNASIO CASTILLO DEL NORTE Y CAMPESTRE ASOCASNYC**, dentro del expediente No. 1-07-2-2025-10-0012

cancelar la personería jurídica de la entidad, en atención a lo dispuesto en lo dispuesto en los Decretos Distrital 059 de 1991 y 479 de 2024.

10.2.2. Comunicación de la decisión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a la Secretaría de Hacienda Distrital, a la Dirección Local de Educación 10 de Engativá y a la Cámara de Comercio de Bogotá.

Una vez se encuentre en firme la decisión de suspensión de la personería jurídica de la ESAL investigada, se comunicará dicha sanción a la a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a la Secretaría de Hacienda Distrital, a la Dirección Local de 10 de Engativá y a la Cámara de Comercio de Bogotá., para lo de su competencia, para lo cual se informará las fechas en que inicia y finaliza la suspensión.

10.2.3. Registro de la Sanción en el Sistema de Información de Personas Jurídicas (SIPEJ).

Una vez se encuentre en firme la decisión de suspensión de la personería jurídica de la ESAL investigada, se procederá a registrar la misma en el Sistema de Información de Personas Jurídicas (SIPEJ) de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a efectos que figure el respectivo estado de **SUSPENDIDA**, dejando la respectiva anotación de las fechas en que inicia y finaliza la suspensión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. **SUSPENDER** la personería jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO GIMNASIO CASTILLO DEL NORTE Y CAMPESTRE ASOCASNYC**, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el No. S-0012516 de fecha 23 de junio de 2006 y Acta No. 0000050 de asamblea de delegados de fecha 19 de marzo de 2005, con anotación No. 00088279 en el Libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, identificada con NIT. **830.073.834-1** y con ID SIPEJ No. **19312**, domicilio principal en la **calle 80 # 107-22**, de la localidad 10 de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: asocasnyc@gmail.com y, representada legalmente por el señor **ALEXANDER DEVIA BETANCOUR**, identificado con la cédula de ciudadanía No.74.859.410, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente

Continuación de la Resolución No. 238

(31 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO GIMNASIO CASTILLO DEL NORTE Y CAMPESTRE ASOCASNYC**, dentro del expediente No. 1-07-2-2025-10-0012

decisión, por un periodo de **SEIS (06) MESES**, por el cargo único correspondiente al no reporte de información financiera de las **vigencias 2021, 2022 y 2023**.

Parágrafo primero. La ESAL **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO GIMNASIO CASTILLO DEL NORTE Y CAMPESTRE ASOCASNYC** no podrá desarrollar actividades, de ninguna naturaleza, durante el periodo en el cual se encuentre suspendida su personería jurídica.

Parágrafo segundo. Durante el periodo de suspensión, la ESAL **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO GIMNASIO CASTILLO DEL NORTE Y CAMPESTRE ASOCASNYC** deberá adelantar todas las acciones a que haya lugar, a fin de aportar la información financiera, jurídica y contable a que se encuentra obligada, atendiendo las recomendaciones efectuadas en las circulares expedidas por la Secretaría Jurídica Distrital.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la entidad sin ánimo de lucro denominada **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO GIMNASIO CASTILLO DEL NORTE Y CAMPESTRE ASOCASNYC**, identificada con NIT. **830.073.834-1** y con ID SIPEJ No. **19312** representada legalmente por el señor **ALEXANDER DEVIA BETANCOUR**, identificado con la cédula de ciudadanía No.74.859.410 y/o quien haga sus veces.

Para tal fin, la comunicación de citación para realizar el trámite de notificación se enviará a la **calle 80 # 107-22**, de la localidad 10 de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C, precisando que con el fin de adelantar la diligencia de notificación del citado acto administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, podrá aceptar la notificación por medios electrónicos a través de las siguientes opciones: **1) ACCEDER** al link: <http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/fut/105/Instituciones>; o **2) ENVIAR** al correo electrónico comunicacionesdiv1@educacionbogota.gov.co la siguiente información: **i)** Nombre completo del solicitante, **ii)** Número de documento de identidad, **iii)** Correo electrónico al que autoriza ser notificado, **iv)** Asunto: Autorización de notificación por medios electrónicos, y **v)** Número y fecha del acto administrativo a notificar.

De no autorizar la realización de la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguiente a la fecha de recibo de la presente citación, deberá ingresar al enlace: <http://agendamiento.educacionbogota.edu.co:8815/> a fin de agendar cita para comparecer a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, ubicada en la Avenida el Dorado No. 66 -63 Piso 1°.

Continuación de la Resolución No. 238

(31 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO GIMNASIO CASTILLO DEL NORTE Y CAMPESTRE ASOCASNYC**, dentro del expediente No. 1-07-2-2025-10-0012

Vencido el término indicado sin que se hubiese surtido la notificación personal, se adelantará la NOTIFICACIÓN POR AVISO, que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, según corresponda, en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Por último, se le advertirá que el expediente estará a su disposición para lo cual podrá solicitarlo al correo electrónico: comunicacionesdiv1@educacionbogota.gov.co o pedir una cita en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación para acceder a la Dirección de Inspección y Vigilancia, que se encuentra ubicada en la Avenida El Dorado No. 66-63, piso cuarto, torre A. (Teléfono 3241000, Extensión 2309).

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, el que podrá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente acto administrativo, a través de los siguientes canales de atención: **1)** En documento en físico, en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito ubicada en la Avenida El Dorado No. 66 -63 Piso 1 de la ciudad de Bogotá D.C. o **2)** A través del correo electrónico contactenos@educacionbogota.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR, una vez en firme, el contenido de la presente decisión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a la Secretaría de Hacienda Distrital, a la Dirección Local de Educación 10 de Engativá y a la Cámara de Comercio de Bogotá, para lo cual se informará las fechas en que inicia y finaliza la suspensión.

ARTÍCULO QUINTO. REGISTRAR, una vez en firme, el presente acto administrativo en la Base de Datos de Procesos Administrativos Sancionatorios de la Dirección de Inspección y Vigilancia y en el Sistema de Información de Personas Jurídicas – SIPEJ, dejando la respectiva anotación de las fechas en que inicia y finaliza la suspensión.

ARTÍCULO SEXTO: ACTUALIZAR, una vez en firme, el presente acto administrativo el Sistema de Información de Personas Jurídicas – SIPEJ, respecto del I.D. de la ESAL **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO GIMNASIO CASTILLO DEL NORTE Y CAMPESTRE ASOCASNYC**, de forma que su estado sea el de “*SUSPENDIDA*”.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR, una vez en firme, el original del expediente al Archivo General de la Secretaría de Educación del Distrito.

Continuación de la Resolución No. 238

(31 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO GIMNASIO CASTILLO DEL NORTE Y CAMPESTRE ASOCASNYC**, dentro del expediente No. 1-07-2-2025-10-0012

ARTÍCULO OCTAVO: La presente decisión surte efectos a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE



LIDA DÍAZ VELANDÍA

Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Diego Andrés Alvarado Riátiva	Líder Jurídico Equipo ESAL, Abogado contratista	Revisó y Aprobó	
Ofelia Aurora Carrión Acosta	Profesional Especializado D.I.V.	Analizó y Proyectó	